



SALA SUPERIOR

R. 030/2024

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/172/2024

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/001/2023

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: SUBSECRETARIO DE INGRESOS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro. - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/172/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **parte actora**, en contra de la sentencia definitiva del **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, emitida por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRZ/001/2023**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **once de enero de dos mil veintitrés**, ante la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, compareció por su propio derecho la C. [REDACTED] a demandar de las autoridades **Subsecretario de Ingresos y Notificador Ejecutor, adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, ambos dependientes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**, la nulidad del acto consistente en:

“Mediante la presente demanda, se reclama el MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, contenido en el oficio número **SI/DGCCV/DEF/TJA/651/2022**, emitido el **05 de julio de 2022**, por el C. SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO; con motivo del cobro coactivo de la presunta multa impuesta a la suscrita en mi calidad de Presidente (sic) del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PETATLÁN, GUERRERO, por auto del **23 de marzo de 2022**, en el expediente número **TJA/SRZ/009/2019**, del índice de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero”.

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, invocó conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha **once de enero de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, admitió a trámite la demanda, registró el expediente con el número **TJA/SRZ/001/2023**, y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en los acuerdos de fechas **veinticinco de enero y ocho de marzo de dos mil veintitrés**, y seguida la secuela procesal el **catorce de abril de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que se reconoció la **VALIDEZ** del acto impugnado.

4.- Inconforme la parte actora con el sentido de la sentencia definitiva, interpuso recurso de revisión con fecha **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Con fecha **trece de mayo de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/172/2024**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763,² la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, dictada dentro del

² **ARTÍCULO 218.**- En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

expediente número **TJA/SRZ/001/2023**, por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, en la que reconoció la validez de los actos impugnados.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **veintitrés al veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **treinta de mayo de dos mil veintitrés, a las 9:00 a.m.**, resulta oportuna su presentación, de conformidad con las consideraciones vertidas en el acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“PRIMERO. Causa agravios a mi representado la sentencia del **18 de abril de 2023**, dictada en autos del juicio de nulidad número **TJA/SRZ/001/2023**, la cual es ilegal, pues mediante ésta se reconoce y declara la validez del acto administrativo materia de la impugnación, por lo que con ello se dejó de aplicar (sic) violan en perjuicio de la actora, [REDACTED] el artículo 138 fracción I, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, el cual dice:

“Artículo 138. Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

I. Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;”

Cierto, el Magistrado unitario del conocimiento (sic) que el acto administrativo y/o fiscal que se impugna, consistente en el mandamiento de ejecución contenido en el oficio número **SI/DGCCV/DEF/TJA/651/2022**, del **05 de julio de 2022**, emitido por la autoridad demandada, C. Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, considera que la cita en su texto de diversos numerales, son suficientes para fundar y motivar la competencia de la autoridad fiscal en comento, lo que lo conduce a determinar la validez del acto administrativo materia del juicio, sin embargo, desde la óptica de mi mandante, la sentencia materia del presente recurso de revisión no se ocupa de la totalidad del concepto de invalidez propuesto en el escrito inicial de demanda, de lo que hace que la resolución cuestionada incumpla con la congruencia y exhaustividad a que hace referencia el artículo 136 de la Ley de la Materia.

Conforme a los antecedentes del caso, el actor del juicio cuestionó en

el **Primer Concepto de Invalidez**, la falta de fundamentación y motivación de la autoridad administrativa para emitir el mandamiento de ejecución, es decir que en dicha parte de la demanda de origen al juicio contencioso administrativo se cuestionaron las facultades de la para expedir el acto de molestia en perjuicio de la parte demandante, pues dada la características *sui generis* del origen del acto impugnado, era necesario que, el Subsecretario de Ingresos Estatal, invocara, en aras de la certeza o seguridad jurídica, como requisito de legalidad que obligatoriamente le exige el Constituyente de la Unión, conforme al artículo 16 de la Constitución General del Estado Mexicano, el que invoque los artículos, fracciones, incisos, subincisos y en el caso de normas complejas, insertar la porción normativa de la ley, reglamento acuerdo o decreto que contiene los lineamientos que le permiten incidir en la esfera jurídica de las personas (no como lo refiere la sentencia de marras "gobernado", puesto que el Estado Mexicano existe un régimen de gobierno democrático, por lo que dicho calificativo es propio de un país totalitario en el que no existen libertades).

Dentro de las consideraciones jurídicas que mi mandante argumentó en el citado concepto de invalidez, se señaló que, el artículo 95 de la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, al caso era inaplicable, pues de dicho numeral no se desprendía facultad alguna a favor de la autoridad exactora, lo cual es evidente que el crédito requerido al no tener origen en un juicio de índole laboral ventilado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, por tanto, la cita en el cuerpo del mandamiento del mencionado precepto, constituía un vicio en la fundamentación y motivación de la competencia material y de grado de la autoridad.

Así también la actora, cuestionó vía concepto de impugnación (primer concepto de invalidez planteado en la demanda de origen), que, por tratarse de una multa judicial, era menester que la autoridad fiscal denominada Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, citara, a efectos de la fundamentación y motivación cuya obligación le impone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el convenio de coordinación fiscal celebrado entre la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, esto, en virtud de que el Procedimiento Administrativo de Ejecución que se pretende desarrollar en contra de la actora, no tiene su origen en la omisión de pago de contribuciones, sino para hacer efectivo el cobro de una multa judicial, por tanto, necesaria la cita del aludido convenio de coordinación fiscal, cuya invocación era necesaria para fundar o motivar la competencia de aquella.

Al caso resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2°./J. 34/2010, Sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se inserta:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 165067, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 34/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo, XXX1, marzo de 2010, página 950, Tipo: Jurisprudencia: **CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS. SU INVOCACIÓN ES INSUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA INDICADA ENTIDAD FEDERATIVA."**

Consideraciones jurídicas que la sentencia que se impugna soslayó en perjuicio de la actora, puesto que nada dijo respectó de los

argumentos torales de la demanda, en cambio, en la página 7, relativo al Sexto Considerando, el emisor de aquella, solamente se concretó a insertar los numerales referidos por la autoridad demandada en su mandamiento de ejecución impugnado, lo que denota la incongruencia y falta de exhaustividad en el dictado de aquella, trasgrediendo en perjuicio de la actora, su derecho a la legalidad y seguridad jurídica regulada en los Procedimientos Jurisdiccionales de Justicia Administrativa, por el artículo 136 de la Ley de la Materia, puesto que al no pronunciarse respecto de la totalidad de los conceptos de invalidez planteados, es evidente que se le deja en completo estado de indefensión, pues a la postre se violenta en su perjuicio el derecho fundamental de seguridad jurídica reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el derecho de armas, incluye el que la autoridad ante la cual es juzgado, dicte una sentencia en la que se ocupe de todas y cada una de las cuestiones debatidas oportunamente, siendo que la omisión de ello, causa graves daños al justiciable.

Cierto, de lo argüido en la sentencia que se impugna, el Magistrado emisor del acto, no vertió consideración alguna que demuestren que la cita de los preceptos legales invocados en el mandamiento de ejecución **SI/DGCCV/DEF/TJA/651/2022**, del **05 de julio de 2022**, emitido por la autoridad demandada, C. Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, permiten establecer que en efecto la autoridad sí fundó y motivó su competencia materia o de grado, pues para ello, era menester que el Órgano Jurisdiccional realizara un estudio acucioso de todos y cada uno de los preceptos citados.

La falta de análisis y estudio de cada uno de los preceptos normativos invocados por la autoridad enjuiciada en el mandamiento de ejecución cuestionado, causa a mi mandante un estado de indefensión, pues la impartición de justicia amerita que la autoridad judicial se pronuncie sobre todas y cada una de las inconformidades planteadas por el justiciable, pues de otro modo se deja en total incertidumbre puesto que, al desconocer si los planteamientos que formuló en su petición resultaron fundados, procedentes o improcedentes, y para ello se ocupa qué, la autoridad conteste de manera razonada y congruente de modo que no exista duda alguna respecto a su falta de estudio, sin embargo, en el caso que nos ocupa, como ha quedado evidenciado la sentencia incumple con dichos principios, por tanto amerita que la misma se revoque, y en razón de la inexistencia del reenvío, esa Honorable Sala Superior asuma jurisdicción, para pronunciarse respecto a la totalidad de las pretensiones planteadas en el escrito de demanda y en su caso, declare fundado y suficiente el primer concepto de invalidez para decretar la nulidad del mandamiento impugnado.

Por las razones que la apoyan, es aplicable por analogía la tesis jurisprudencial sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del tenor siguiente:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 182842, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.106 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII. Noviembre de 2003, página 962, Tipo: Aislada

EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA FISCAL, PARA EXAMINAR SI LA SALA CUMPLE CON ESE PRINCIPIO DEBE ATENDERSE AL CASO EN PARTICULAR (ARTÍCULO 237, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1º. DE ENERO DE 2001).”

SEGUNDO. La sentencia dictada en el presente sumario el **18 de abril de 2023**, es violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad, en perjuicio de la actora, toda vez que, el Órgano

Jurisdiccional nada dijo, respecto de la notificación del acuerdo dictado el **23 de marzo de 2023**, el cual es el en que apoya la autoridad demandada en su mandamiento de ejecución **SI/DGCCV/DEF/TJA/651/2022**, del **05 de julio de 2022**, cuestión que fue materia del segundo concepto de invalidez invocado en el escrito de demanda de la génesis del contradictorio citado al rubro.

Como se expresó en el agravio que antecede, es obligación de la autoridad jurisdiccional ante la que acude el justiciable, que en la sentencia, debe de pronunciarse de manera puntual de todas y cada una de las pretensiones sometidas a su potestad, de modo tal que, no deje ningún punto sin estudiar, es decir, que la sentencia debe ser producto de un estudio acucioso y exhaustivo de los puntos que constituyen la litis, además de que, deben de ser congruentes con lo pedido. es decir, que la autoridad no puede variar la litis ni introducir temas ajenos a los planteamientos hechos por las partes, caso contrario, el fallo será ilegal.

En el caso de origen, la sentencia en cuestión, incumple con el imperativo que le impone el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, número 763, en razón de que, respecto de la notificación y conocimiento de un acuerdo en el que la autoridad fiscal dice que consta el crédito fiscal insoluto, mismo que la propia demandada tenía el deber y obligación, a efecto de respetar la legalidad y seguridad jurídica de mi mandante, el dar a conocer, al momento de llevarse a cabo la diligencia de requerimiento, precisamente, el origen del crédito materia de la exigencia, sin que válidamente pueda o deba suponerse que es de conocimiento previo, por virtud de que el acuerdo que contiene aquel deriva de un procedimiento judicial en el que el actor sea parte, sino que, por el contrario, la autoridad administrativa, debe no solo citarlo, sino acompañarlo al mandamiento de ejecución, puesto que es el documento base de la existencia del procedimiento administrativo de ejecución, por tanto, si la autoridad demandada no lo acompañó, es claro que a mi representado, le fue violado el artículo 14 Constitucional.

Bajo ese contexto, es por demás evidente, que, si la sentencia no se ocupó de este punto, es clara que la misma es ilegal, por lo que esa Sala Superior debe de revocar la misma y en su lugar, asumida la jurisdicción, dicte otra en la que declare la invalidez del mandamiento de ejecución a virtud de su ilegalidad, al incurrir en la hipótesis prevista en el artículo 139 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, número 763.”

IV.- Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente manifiesta que en la sentencia se inobservó el primer concepto de nulidad invocado en su demanda, en el que señaló que era inaplicable el artículo 95 de la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, toda vez que de dicho numeral no se desprende facultad alguna a favor de la autoridad exactora, en virtud del crédito requerido no tiene origen en un juicio de índole laboral ventilado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de

Guerrero, por tanto, la cita en el cuerpo del mandamiento del mencionado precepto, constituye un vicio en la fundamentación y motivación de la competencia material y de grado de la autoridad.

Asimismo, aduce que tomando en consideración que se trata de una multa judicial, era menester que la autoridad fiscal denominada Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, citara el convenio de coordinación fiscal celebrado entre la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, esto, en virtud de que el Procedimiento Administrativo de Ejecución que se pretende desarrollar en contra de la actora, no tiene su origen en la omisión de pago de contribuciones, sino en el cobro de una multa judicial, por tanto, es necesaria la cita del aludido convenio de coordinación fiscal, cuya invocación era necesaria para fundar o motivar la competencia de aquella, invocando al efecto la tesis con rubro: *“CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS. SU INVOCACIÓN ES INSUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA INDICADA ENTIDAD FEDERATIVA”*.

Por otra parte, manifiesta que respecto de la notificación del acuerdo dictado el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la demandada tenía el deber y obligación al momento de llevarse a cabo la diligencia de requerimiento de dar a conocer el origen del crédito materia de la exigencia, sin que válidamente pueda o deba suponerse que es de conocimiento previo, ya que la autoridad administrativa debe no solo citarlo, sino acompañarlo al mandamiento de ejecución, puesto que es el documento base de la existencia del procedimiento administrativo de ejecución, por tanto, si la autoridad demandada no lo acompañó, es claro que se vulneró en perjuicio del actor el artículo 14 Constitucional.

Por último, solicita al Pleno revoque la sentencia definitiva y declare la nulidad de los actos impugnados.

Los argumentos vertidos como agravios son **infundados e inoperantes** para revocar la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de abril de dos mil**

veintitrés, dictada en el expediente **TJA/SRZ/001/2023**, en atención a las siguientes consideraciones:

El primer agravio planteado por la parte actora revisionista es **infundado**, en virtud de que si bien es cierto, que en el mandamiento de ejecución, que obra a folio 15 del expediente principal, la autoridad demandada citó como antecedente que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente TCA/SRZ/009/2019, había emitido un acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, en el cual ordenó una multa a la C. Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento Municipal constitucional de Petatlán, Guerrero, y que con fundamento en el artículo 95 de la Ley 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, el Tribunal había determinado una sanción económica de \$6,735.40 (SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.), es evidente que se trata de una cita incorrecta del antecedente, al haber establecido que este órgano Jurisdiccional se fundó en dicho precepto legal, cuando no era lo correcto, toda vez que el fundamento contenido en el acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, se observa en el oficio 651/2022, en el que se refiere a los artículos 146 y 147 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Sin embargo, tal error en la cita del antecedente, no llega al extremo de invalidar el acto de autoridad impugnado, en virtud de que contrario a lo que establece la parte recurrente, tal error, no incide en la fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora del mandamiento de ejecución, ello es así, ya que, tal y como fue resuelto en la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, el **Subsecretario de Ingresos, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, es competente para emitir el acto impugnado en el juicio de origen, consistente en el mandamiento de ejecución número **SI/DGCCV/DEF/TJA/651/2022**, derivado del procedimiento administrativo de ejecución fiscal, substanciado en contra de la parte actora ahora revisionista, y la cita del artículo 95 de la Ley 51 del Estado de Guerrero, solo representa un antecedente de la emisión de la multa, además de que al momento de requerir el cobro se adjuntó copia del oficio número 651/2022, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente número TJA/SRZ/009/2019, que contiene la transcripción íntegra del acuerdo de esa misma fecha, en donde consta el

fundamento correcto; en esas circunstancias, es incuestionable que contrario a lo que refiere la parte recurrente, en ningún momento se deja en estado de indefensión a la C. [REDACTED] al conocer el acuerdo que dio origen al mandamiento de ejecución motivo de impugnación.

Lo anterior, en toda vez que del análisis del acto impugnado se advierte que la autoridad demandada fundó su competencia en los artículos 11 Bis del Código Fiscal del Estado de Guerrero, 5, fracción II, numeral II.4, 8, y 21, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 11 BIS.- Las autoridades fiscales del estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 25, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 5. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas y Administración contará con las unidades administrativas siguientes:

II. SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

II.4. Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia.

ARTÍCULO 8. El trámite y resolución de los asuntos, competencia de la Secretaría de Finanzas Administración, corresponde originalmente al Secretario, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá delegar facultades a servidores públicos subalternos, sin perder por ello posibilidad de su ejercicio directo.

ARTÍCULO 21. El titular de la Subsecretaría de Ingresos, tendrá las atribuciones siguientes:

IX. Autorizar y firmar de manera autógrafa o mediante firma electrónica expedida por el Servicio de Administración Tributaria, a que se refiere el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación y 15 Bis del Código Fiscal del Estado de Guerrero, todo requerimiento de carácter fiscal y seguir el trámite del procedimiento administrativo de ejecución a que se refieren los artículos 143 al 202 del citado Código Estatal;

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De los preceptos legales antes citados, se desprende que contrario a lo que señala la parte recurrente, el **Subsecretario de Ingresos**, dependiente de la

Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, tiene la atribución directa conferida en el artículo 21, fracción IX, del Reglamento Interior de referencia, para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución a efecto de hacer efectivos los créditos fiscales, en consecuencia, **el mandamiento de ejecución impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado en relación a la competencia de la autoridad**, por lo que cumple con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al principio de legalidad que todo acto de autoridad debe revertir, toda vez que es la autoridad fiscal con atribuciones para **autorizar y firmar todo requerimiento de carácter fiscal y seguir el trámite del procedimiento administrativo de ejecución**, de ahí lo infundado del agravio.

En otro aspecto debe decirse, que resulta **inoperante** el agravio en el que la parte recurrente refiere que era menester que la autoridad fiscal citara el convenio de coordinación fiscal celebrado entre la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de que el Procedimiento Administrativo de Ejecución que se pretende desarrollar en contra de la actora, no tiene su origen en la omisión de pago de contribuciones, sino en el cobro de una multa judicial, que por tanto, es necesaria la cita del aludido convenio de coordinación fiscal, para fundar o motivar la competencia de aquella, invocando al efecto la tesis con rubro: *“CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS. SU INVOCACIÓN ES INSUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA INDICADA ENTIDAD FEDERATIVA”*.

Lo anterior es así, en virtud de que no existe el convenio de coordinación fiscal celebrado entre la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para el cobro de aprovechamientos, como lo refiere la parte recurrente, además de que, la contradicción de tesis invocada resulta inaplicable al asunto en particular, toda vez que ese supuesto se refiere a cuando, la Federación y los Estados suscriben un Convenio de Colaboración Fiscal, en el que los Estados se comprometen al cobro de ciertos impuestos federales; hecho particular que no se refiere a la hipótesis del acto

impugnado en el presente asunto, relativo al cobro de aprovechamientos o multas no fiscales, de ahí que resulte inoperante el agravio.

Por último, en relación con el agravio en el que manifiesta que la demandada tenía la obligación de dar a conocer el origen del crédito materia de la impugnación.

El argumento en estudio es **infundado**, en virtud de que contrario a lo que refiere la parte recurrente, la autoridad demandada si dio a conocer al actor el origen de la multa, tan es así que al presentar su demanda exhibió como documentos base de la acción el mandamiento de ejecución, **el acuerdo en el que la Sala Regional solicitó al Secretario de Finanzas y Administración, hiciera efectiva la multa en donde consta la transcripción del acuerdo en donde se le impuso la misma** y las actas de requerimiento de pago y embargo, de ahí que no se dable considerar que el actor desconocía el acuerdo origen de la multa o que este no fue adjuntado al haberle notificado el mandamiento de ejecución.

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos planteados por el recurrente son insuficientes para revocar o modificar la sentencia controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para reconocer la validez del acto impugnado, es que este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

En las narradas consideraciones resultan inoperantes e infundados los agravios expresados por la parte recurrente para revocar la sentencia recurrida, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la sentencia de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRZ/001/2023.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número

763 y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **inoperantes e infundados** los agravios precisados por la actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/172/2024**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha de **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/001/2023**, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - - -

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS